

EXP. N.° 00897-2018-PA/TC SANTA MARÍA HERMINIA RODRÍGUEZ TORRES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Herminia Rodríguez Torres contra la resolución de fojas 76, de fecha 5 de diciembre de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



EXP. N.° 00897-2018-PA/TC SANTA MARÍA HERMINIA RODRÍGUEZ TORRES

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. Tal como se aprecia de autos, la demandante solicita que se declare nula la Resolución 12 (sentencia de vista), de fecha 2 de mayo de 2017 (fojas 19), emitida por el Octavo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, que revocó la sentencia de primera instancia o grado de fecha 25 de enero de 2017 (fojas 10) y, reformándola, declaró improcedente la demanda laboral que interpuso contra el Proyecto Especial Chinecas y el Gobierno Regional de Áncash.
- 5. En líneas generales, la actora alega que (i) la estimación de su demanda subyacente no se encuentra subordinada a la aprobación del pliego presupuestal del Gobierno Regional de Áncash, pues el Proyecto Chinecas tiene autonomía presupuestal; y (ii) no corresponde aplicar la ampliación de la tipificación del despido, dado que tal figura no está recogida en nuestro ordenamiento jurídico. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- 6. En cuanto a lo primero, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que lo aducido se limita a rebatir el mérito de lo resuelto en el proceso laboral subyacente. Sin embargo, tal cuestionamiento no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los citados derechos fundamentales, pues, en puridad, lo concretamente objetado son las razones expuestas en la citada resolución (cfr. fundamentos 3 a 5), que sirven de respaldo a la improcedencia decretada.
- 7. En lo concerniente a lo segundo, esta Sala del Tribunal Constitucional constata que dicha sentencia no hace mención a la ampliación de la tipificación del despido; es más, ello ni siquiera fue objeto de discusión.
- 8. Queda claro, entonces, que la actora pretende prolongar —en sede constitucional—el debate en torno a una cuestión de carácter netamente laboral ordinario, como lo



EXP. N.º 00897-2018-PA/TC SANTA MARÍA HERMINIA RODRÍGUEZ TORRES

es el pago de reintegros remunerativos. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA